

CG26/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/245/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que expresa:

“HECHOS

I. Con fecha 30 de mayo del presente año, se llevó a cabo una reunión de aproximadamente 600 personas para promover al candidato del Partido Revolucionario Institucional en el distrito 4 del Estado de Tabasco en el Salón Cristal-Rosa, ubicado En Malecón Leandro Rovirosa W. 1501, Colonia Gaviotas, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

II. A dicha reunión, asistieron 600 "líderes naturales" que son líderes comunitarios de las 192 delegaciones municipales de Centro y más de 200 Comités Seccionales del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Gobernador del Estado el C. Manuel Andrade Díaz y el Presidente Municipal del Municipio de Centro el C. Andrés Granier Melo y el secretario del ayuntamiento de Centro, Ariel Cetina Bertruy, quienes al decir de las crónicas periodísticas, "apuntalaron políticamente la candidatura del aspirante del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal por el cuarto distrito, Eugenio Mier y Concha Campos."

III. Dicha reunión es un acto de campaña electoral que constituye un acto político-partidista en virtud de que en la misma también se encontraron presentes el candidato a diputado federal por el cuarto distrito, Eugenio Mier y Concha Campos, y el secretario de elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Iván Domínguez Domínguez.

IV. Según consta en la nota periodística visible en la página 1 de la sección de "Política", que forma parte de la Sección "A", del Diario "Novedades de Tabasco", denominada "Pacto Cristal-Rosa, un valor adicional", el C. Iván Domínguez Domínguez, Secretario de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional, hizo mención que "en su carácter de líder natural el respaldo político del alcalde de Centro Andrés Granier Melo, a las campañas de los candidatos a diputados federales por los distritos cuarto y sexto, será un valor adicional para lograr el triunfo del PRI en las elecciones del 6 de julio.

V. En nota por separado, pero visible en la misma página 1 de la Sección "Política", y titulada como "Rechaza Ariel Cetina antesala de sus destape", se hace referencia de nueva cuenta a lo que se dio por denominar el "Pacto Cristal-Rosa", en donde dicho funcionario público reconoce la constitución de una estructura derivada de la reunión de fecha 30 de mayo del presente año compuesta por titulares de órganos municipales que son los delegados municipales así como de comités seccionales del Partido Revolucionario Institucional, indicando que la reunión tuvo como objeto la obra municipal y no de asuntos partidistas.

VI. Por su parte, en el Diario "La Verdad" editado en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en su edición del día miércoles 4 de junio del presente año, en la nota atribuida al C. J. Martín Pretelin, se contiene la declaración del C. Francisco Macossay González, dirigente del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, quien al hacer referencia a

un acto encabezado por el ex Gobernador del Estado, Roberto Madrazo Pintado, actualmente presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, se queja de la presencia en el mismo del Gobernador Manuel Andrade Díaz y el alcalde de Centro, Andrés Granier Melo, quienes, a su parecer, convirtieron un acto público en uno proselitista al apoyar abiertamente al candidato del PRI por el IV distrito, Eugenio Mier y Concha.

VII. En el programa telereportaje de la radiodifusora XEVT, en entrevista al Presidente Municipal de Centro, el C. Andrés Granier Melo, en referencia a la citada reunión del 30 de mayo del presente año, indicó que dicha reunión sirvió para dar a conocer los programas municipales de desarrollo social. Aceptado la presencia del C. Eugenio Mier y Concha, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el IV distrito electoral de Tabasco, en dicha reunión pretendiendo justificar de que se trato de una reunión particular en lugar cerrado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con tales acciones, el Partido Revolucionario Institucional y los funcionarios públicos que pertenecen a este partido, rompen el equilibrio democrático que debe imperar en cualquier contienda electoral, contraviniendo con ello el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los hechos antes expuestos se desprenden una serie de infracciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de los miembros del Partido Revolucionario Institucional, como es el artículo 4, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe los actos que generen presión y coacción sobre los electores.

Del artículo 23, párrafo 1, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y t), disponen que son obligaciones de los partidos políticos nacionales la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como las demás previstas por el mismo Código Electoral.

Disposiciones en las que se disponen una serie de obligaciones de carácter general a las que están sujetos los partidos políticos nacionales.

Asimismo de los hechos antes narrados se desprende una serie de violaciones relativas a las reglas de campaña electoral y financiamiento de los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 2, dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

Siendo que en el caso que nos ocupa se desprende la intervención del Gobierno Estatal y Municipal de Centro en la realización del acto proselitista y con consecuencias de utilizarlos programas municipales de desarrollo social como actos de proselitismo electoral a favor del citado partido político en apoyo a las campañas de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales, particularmente en el IV distrito electoral del estado de Tabasco.

Así también, se desprende de los hechos denunciados que en la realización de un acto de campaña en el marco de la elección federal para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, participan miembros del Partido Revolucionario Institucional involucrados con cargos de gobierno, un candidato a diputado federal y dirigentes de las estructuras estatal y seccional del citado partido político.

Al respecto es de señalar que el acto proselitista que se denuncia encuadra perfectamente como un acto de campaña electoral de acuerdo a lo que dispone el artículo 182, párrafo 1 y 2 del citado Código electoral, en donde dispone:

Artículo 182

1. La Campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(....)

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para al elección en cuestión hubieren registrado.

En efecto, el acto en el que participan las estructuras de gobierno municipal y estatal así como de los órganos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco constituye un acto de campaña electoral por tratarse de una actividad llevada a cabo por órganos de dirección, dirigentes y un candidato a diputado federal, así como militantes del citado partido político que ocupan cargos en el Gobierno del Estado.

El acto que se denuncia no sólo es un acto de campaña al dirigirse a una parte del electorado para promover una candidatura a diputado federal, sino, también constituyó una reunión pública en donde participaron los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional que ocupan cargos en la administración municipal y de sus órganos auxiliares así como de los dirigentes de dicho partido que ocupan cargos en la estructura del citado partido. Es de señalar que el carácter público de la reunión no pierde por la participación de específica de determinadas características del público asistente, tal característica entonces la tendrían las reuniones de jóvenes, mujeres u otros que realizan los partidos y sus candidatos reduciéndolas a reuniones privadas.

Además se viola el artículo 182 en su párrafo 4, del citado código, en razón de que el acto de campaña denunciado es contrario a la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos , particularmente, en la plataforma electoral de la elección federal en curso del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, el acto denunciado constituyen un gasto de campaña que no obstante que rebasa los conceptos de comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, también los incluye en los aspectos de acuerdo a lo que dispone el artículo 182-A, párrafo 2 del citado Código de la materia, en donde se dispone:

Artículo 182-A

(.....)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

*I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, **equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;***

b) Gastos operativos de la campaña:

*I. **Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y***

(....)

Del precepto antes citado en relación con los hechos denunciados se desprende una serie de conceptos de gastos de campaña cuyo origen de los recursos se oculta de acuerdo a las declaraciones publicas realizadas por los funcionarios de gobierno y partidistas participantes, pero que involucra al Gobierno del Estado y al Gobierno municipal de Centro, situación que debe ser objeto de investigación por parte de este Instituto.

Como consecuencia de las conductas antes denunciadas al Partido Revolucionario Institucional incurre asimismo en infracción a lo

dispuesto en el artículo 38 del ordenamiento legal antes citado, en donde se dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, encuadrándose de esta manera en el supuesto a que se refiere el inciso a), del artículo 269 numeral 2 del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Anexando la siguiente documentación:

- ?? Tres notas periodísticas.
- ?? Una cinta de audio.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/245/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE/506/2003, de fecha nueve de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Mtro. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficio SJGE/245/2003 notificado con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

V. El cinco de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Senador Fidel Herrera Beltrán en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objeto de forma genérica todas y cada un de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, ya que las mismas, no prueban ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos, ya que no se puede evidenciar de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias en que dicen, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan genéricamente dichas pruebas:

Se objetan las pruebas que presenta el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y el 19 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no cumplen con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tipo Tesis: Relevantes
Electoral
Materia: Electoral*

*Conforme a su naturaleza, se considera como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la presentación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consiguen los susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consiguen los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representado. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

“En consecuencia, en contra del supradicho escrito, hago valer el correspondiente incidente de objetar las pruebas presentadas por el quejoso, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad y señalar cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas. Es el caso que de las notas periodísticas, presentadas por el quejoso no se pueden apreciar hechos objetivamente imputables al Revolucionario Institucional, ni mucho menos como lo aduce el quejoso que se hubiere realizado por mi representado, un acto ilícito o prohibido por el Código Electoral Federal.

Las notas periodísticas que ofrece el denunciante como pruebas en su favor, son meras apreciaciones subjetiva, producto de opiniones políticas de quienes las escriben y que de ninguna forma se pueden tomar en consideración como una prueba objetiva de alcances jurídicos plenos, ni siquiera pueden constituirse como un indicio, ya que de los mismos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sostengan la individualidad del documento, es decir, no se desprende de estos, la fuente material y objetiva de donde proviene la nota y además, no se encuentra corroborada con la veracidad de la fuente.

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-

jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.

En tal mérito, al no poderseles conceder valor probatorio alguno a los medios ofrecidos por el denunciante, y por lo tanto, al no existir pruebas que sustenten el presente procedimiento, solicito se sobresea el mismo por notoriamente improcedente en los siguientes términos:

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.-*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 inciso c) y d), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

b)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”

Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.

Se considera "frívolo" cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:

?? **FUNDAMENTACIÓN:** *Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*

?? **EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS:** *Que justifiquen la violación alegada.*

?? **CLARIDAD:** *Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 inciso c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículo 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad:

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.

De lo anterior, la presente queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:

- a) Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.*
- b) Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*
- c) Si dichos actos imputable a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.*
- d) Si existen el la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.*
- e) Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.*

Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.

De constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.

En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener por acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, como falsamente lo pretende hacer valer el quejoso.

En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AD CAUTELAM, contesta la denuncia propalada en contra de mi representado:

*Sin embargo, antes de entrar al examen de los hechos y consideraciones de derecho que expone el disconforme en su libelo, me permito citar textualmente algunos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al Título Segundo, Capítulo segundo **De las campañas electorales**, para los efectos de dejar claramente establecido que debe entenderse **“por campaña electoral”** y **“hacer actos de campaña”** dentro de un proceso electoral, todo considerado dentro de un contexto legal. Al respecto el **artículo 182 dispone:***

Artículo 182.

Párrafo 1. considera **La campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados par la obtención del voto.

Párrafo 2. se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Párrafo 4. tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado** de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De las consideraciones legales mencionadas se derivan tres elementos, a saber:

- ☞☞ **PRIMERO**, en cuanto a **La campaña electoral**, el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto,
- ☞☞ **SEGUNDO**, de los actos de campaña, como aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y
- ☞☞ **TERCERO**, la propaganda electoral que **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado** de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este contexto procede a dilucidar tanto los hechos como las consideraciones de derecho expuestos por el partido político quejoso, para determinar si el acto público celebrado el día 30 de mayo del presente año, sin conceder, en el salón Cristal-Rosa denominado (PACTO CRISTAL-ROSA), de la colonia Gaviotas Sur de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde supuestamente concurrieron funcionarios partidistas del Revolucionario Institucional y funcionarios públicos del Gobierno del Estado así como el candidato al cuarto distrito electoral con

sede en el Municipio de Centro, Tabasco, constituye un verdadero acto de campaña, si de ellos se duele el disconforme.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

ÚNICO.- En cuanto a todos los puntos de los hechos que se contestan, se niega en su totalidad que el acto público celebrado con fecha 30 de mayo del presente año, haya tenido como fin inmediato promover la campaña y apuntalar políticamente al candidato a diputado federal por el cuarto distrito electoral EUGENIO MIER Y CONCHA, ya que dicha reunión en ningún momento se hizo con esos fines, pues de dicha reunión existen puntos divergentes, al respecto y como lo menciona el denunciante en su punto número cinco de hechos el ciudadano ARIEL CETINA niega rotundamente que la reunión multicitada haya tenido tintes políticos sino que más bien el motivo de la agrupación de personas en la fecha que me he venido refiriendo estuvo compuesta por titulares de órganos municipales como son los delegados municipales así como de comités seccionales del PRI.

Circunstancias que de igual forma se corroboran con la documental privada afecta a la causa y que contiene "NOTA PERIODÍSTICA, MEDIO XEVT, PROGRAMA TELEREPORTAJE, donde obra una entrevista al **Chelo Granier Melo**, quien de entrada **dijo que la referida reunión no fue para ningún acto proselitista**, es decir, a favor de un partido o candidato alguno, contrario a la verdad que pretende hacer valer el quejumbroso en la exposición de hechos de su queja, claramente comprensible lo expuesto por que a pregunta expresa dicho funcionario dijo PREGUNTA: AGM.- FUE UNA REUNIÓN DE OTRO TIPO.....RESPUESTA: fue una reunión donde se dieron a conocer los programas municipales, en la SEGUNDA PREGUNTA Y SU RESPUESTA de igual manera se dijo que dicha reunión era de desarrollo social y algo importante que se destaca de esta entrevista es lo consiguiente a la pregunta número 3 cuando dice: **QUE LA REUNIÓN SE LLEVÓ A CABO EN UN LUGAR CERRADO.**

Argumentos que se ven robustecidos con lo que se encuentra registrado en la documental privada, anexa a la causa, contenida en la nota periodística con el título **REFUERZAN CAMPAÑA DEL "NEGRO" CONCHA**, cuando el responsable de la nota expresa entre otras cosas al final de su nota textualmente lo siguiente: **EN EL EVENTO A PUERTA CERRADA Y SIN ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN** y aun que si bien es cierto que la nota periodística menciona, sin conceder, que estuvo

*presente en esa reunión pública tanto funcionarios del Partido Revolucionario Institucional, como funcionarios públicos del municipio, acorde a los numerales transcritos no tuvo como fin inmediato promover la persona del candidato Eugenio Mier y Concha, debe tomarse en consideración que la reunión fue en lugar cerrado, o a puerta cerrada como lo expresa la nota, y donde se impidió el acceso a los medios de comunicación, no se realizaron actividades **para la obtención del voto**, se dirigieron al electorado públicamente por algún medio de reproducción ya sea radio, televisión, prensa, escritos, imágenes, proyecciones y expresiones públicas u otros, para promover a sus candidatos, o en el caso que nos ocupa, al Ciudadano EUGENIO MIER Y CONCHA, no se repartió propaganda electoral que tuviera como fin inmediato propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Más bien la reunión pública celebrada el día 30 de mayo del presente año en el salón Cristal Rosa, a como lo menciona el recurrente, se llevó a efecto acorde al numeral 183 del COFIPE, que textualmente dice:

ARTÍCULO 183

PÁRRAFO 1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

En efecto, el partido político que represento en ejercicio de sus facultades como partido político ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, a respetado la libre participación política de los demás partidos los derechos de los ciudadanos en la reunión cuestionada por el partido reclamante, como bien lo dispone el numeral en cita, se han respetado tanto los derechos de terceros como el derecho de los demás partidos políticos, no se les ha coartado su derecho que como partido político tienen para asociarse libremente ya sea pública o privada, ni mucho menos con la reunión pública del partido Revolucionario se ha alterado el orden social o bien que se haya ocasionado daños físicos, materiales o que se hayan violado garantías

individuales tanto a ciudadanos como a asociaciones jurídicas legalmente reconocidas, por ende, el derecho ejercido en este trámite por el partido quejoso no le asiste la razón para promover esta queja administrativa en contra de mi partido.

Por las consiguientes razones debidamente fundadas, el partido que represento no ha violentado ninguna disposición de carácter legal del ordenamiento electoral en la materia, como lo hace ver dolosamente el disconforme, de que el acto público de fecha 30 de mayo del año en curso celebrado en el salón cristal rosa, sea considerado como gastos de campaña, sin embargo, al respecto el dispositivo legal 182-A párrafo 2, inciso b) párrafo I del COFIPE claramente establece cuales son los gastos que deben considerarse como gastos de campaña, al tenor el canon dispone:

ARTÍCULO 182-A

PÁRRAFO 2. *para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:*

INCISO B) GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA

PÁRRAFO I *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, y.*

Por ello, el partido político que represento tiene la ineludible obligación de rendir al Consejo General del I F E todos y cada uno de los gastos de campaña ejercidos durante el desarrollo del presente proceso electoral dentro de los términos y plazos legalmente establecidos por la ley, resultando innecesario por parte del partido actor la interposición de la presente queja administrativa por estos conceptos.

Aclarando que el inmueble ocupado donde se llevo a cabo el evento de fecha treinta de mayo del presente año denominado por la prensa como por el quejoso "Pacto Cristal Rosa" fue dado en comodato gratuito por la propietaria del lugar, Gloria Torres Villegas.

Por otro lado resulta innecesario por este Consejo General entrar al estudio de los hechos materia de la queja ya que como antecedente de los hechos que se contesta carece de razón y de fundamento legal el partido quejoso querer imputar hechos ventajosos tanto a funcionarios partidistas del PRI como a funcionarios públicos del Gobierno del Estado, basándose en notas periodísticas sin valor alguno, porque estas constituyen apreciaciones de

carácter subjetivas de quien las publica, amen de que los periodistas, reconocen como ellos mismos lo publican, que le evento fue a puerta cerrada y que no se permitió el acceso a la prensa; por lo que se deduce que no estuvieron presentes el día del evento.

*Al respecto sobre los hechos expuestos en la queja, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución de fecha trece de agosto del año 2003 en el expediente SX-III-JN-/2003 resolvió el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugnó la declaración de validez, los resultados consignados en el acta de computo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la expedición de constancia de mayoría, en 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, en donde el cursante expuso los hechos mencionados en el escrito de queja como puede verse a páginas. 124 párrafos 2 y 3, 158, 159, 189, 190 y 192 marcadas como pruebas número **12, 13 y 14**, de la sentencia emitida; hechos y circunstancias que fueron debidamente valorizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando entra al estudio de las citadas pruebas documentales expone llanamente el resolutor en cuanto a las probanzas que constituyen la presente queja, lo que se transcribe textualmente:*

*“Por lo que se refiere a las pruebas señaladas con los números **12 y 13**, 21 consistentes en recortes de periódicos; 71 prueba técnica denominada audio 1; 74 y 75 consistentes en las documentales privadas mediante las cuales se presenta y ratifica una denuncia es preciso señalar lo siguiente: los recortes periodísticos crean un leve indicio, de acuerdo a lo que se señala en el texto, que el día treinta de mayo del año en curso se llevo a cabo una reunión en un “salón denominado Cristal-Rosa”, que en dicha reunión estuvo presente Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco y Andrés Rafael Granier Melo presidente municipal del ayuntamiento de Centro y distintos líderes del Partido Revolucionario Institucional, que en dicho evento se hizo referencia a la candidatura de Eugenio Mier y Concha Campos, asimismo que solicitaron apoyo para la candidatura de éste ultimo. Ahora bien tomando en consideración que de la información deriva de notas periodísticas, únicamente se menciona que se llevo a cabo la reunión indicada, sin que se advierta que algún periodista haya estado presente en la misma, esto permite suponer que los hechos que narran no les consta, que se basan en simples deducciones, basadas probablemente del dicho de las personas que estuvieron presentes en la reunión; por lo tanto los más que pueden acreditar es que el hecho tuvo realización, no los detalles del acontecimiento; en tal virtud sólo arrojan el indicio de la menor parte de su contenido, y en forma*

alguna son aptas para tener por ciertos los hechos que en las mismas de detallan.”

“Pruebas 14, 15, 16, 18, 26 y 27; en estos medios de prueba que consisten en recortes de notas periodísticas se hace alusión a supuestos actos proselitistas llevados a cabo por el Gobernador del estado de Tabasco, en el contenido de los textos diversas personas que en apariencia son entrevistadas coinciden en señalar que la autoridad antes citada realiza la conducta indicada; pero no se establece cuales son los actos a que se refieren, en que los lugares se llevaron a cabo y menos aun las fechas de tales acontecimientos. Por otra parte tomando en consideración tomando en cuenta que provienen de un medio de comunicación, sin ningún otro elemento de prueba que las soporte, no trae aparejada, indefectiblemente la verdad de los hechos que consignan, teniendo como efecto el que únicamente produzcan un indicio en base al cual, no es posible soportar una acusación de la magnitud de la que se duele el partido actor en el agravio que se estudia, toda vez que la finalidad del medio de prueba es producir la plena certidumbre respecto de un hecho que se afirma , y en este caso un simple indicio es insuficiente para tener por demostrado que el titular del gobierno del estado de Tabasco realizó actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende el actor.”

Por consecuencia de todo lo anterior, es de desestimarse las consideraciones de derechos que expone el disconforme en su escrito de queja, rogando a este Consejo declare improcedente el tramite y se absuelva de las pretensiones planteadas al partido político que represento...”

Aportó la siguiente prueba:

?? Copia simple de once fojas de la sentencia del juicio inconformidad del expediente SX-III-JIN-025/2003, emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera circunscripción plurinominal Sala Regional Xalapa.

VI. Por acuerdo de fecha deciséis de octubre de dos mil tres, se tuvieron por recibidos los oficios JLE/VE/1174/2003, JLE/VE/1184/2003, JLE/VE/1299/2003 y JLE/1320/2003, suscritos por el Lic. Carlos Fabián Flores Loman, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que

contienen la investigación que realizó y se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día cinco de noviembre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/1016/2003 y SJGE/1015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día doce de noviembre de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruíz representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y el C. Juan N. Guerra Ochoa representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

IX. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de

los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa resulta frívolo, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al partido denunciado, consistentes en que la supuesta reunión de autoridades estatales y municipales para realizar proselitismo a favor del candidato a diputado federal por el 04 distrito

electoral federal en el estado de Tabasco, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

El denunciado sostiene que las pruebas que presenta el quejoso no son la idóneas para acreditar la supuesta irregularidad.

Esta autoridad considera que el quejoso aportó pruebas cumpliendo con ello con el requisito previsto en el artículo 10, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente....”

A la presente queja se acompañaron dos notas periodísticas de las cuales se desprende la existencia de la reunión a la que hace referencia el quejoso y una cinta de audio, como pruebas para acreditar su afirmaciones, cuyo análisis y valoración es materia del estudio de fondo, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, debido a que de los hechos denunciados versan sobre la supuesta reunión de autoridades del gobierno del estado Tabasco en la que se realizó un supuesto acto proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que el 30 de mayo del año en curso, en el Salón Cristal- Rosa, se llevó a cabo un acto de campaña al que asistieron los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, Andrés Granier Melo, Presidente del Municipio del Centro, Ariel Cetina Bertruy, Secretario del Ayuntamiento del Centro, Iván Domínguez Domínguez, Secretario de elecciones del Partido Revolucionario Institucional y el candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 04 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, por lo que tal acto lo considera político-partidista a favor del partido denunciado.

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el acto público celebrado el día 30 de mayo del presente año, en el salón Cristal-Rosa denominado "PACTO CRISTAL-ROSA", de la colonia Gaviotas Sur de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde supuestamente concurren funcionarios partidistas del Revolucionario Institucional y funcionarios públicos del Gobierno del Estado así como el candidato al cuarto distrito electoral con sede en el Municipio de Centro, Tabasco, no constituye un acto de campaña, debido a que fue una reunión de carácter privado, a puerta cerrada y no se llevó a cabo para la obtención del voto, ni se dirigieron al electorado para promover su candidatura, no se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por su partido en sus documentos básicos, ni de sus plataformas electorales.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

En el expediente se encuentra agregada acta circunstanciada de fecha nueve de octubre de dos mil tres, elaborada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en la que describe las diligencias que llevaron a cabo con el fin de verificar los hechos denunciados.

El contenido del acta de fecha nueve de octubre de dos mil tres es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL OFICIO SJGE-506/2003, Y CONFORME A LO INSTRUIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN EL EXPEDIENTE JGE/APRD/CG/245/2003, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DEL REGLAMENTO PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL QUE SUSCRIBE CARLOS FABIÁN FLORES LOMAN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO.-----

-----HAGO CONSTAR:-----

QUE CON FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, Y ACATANDO LO DISPUESTO POR EL OFICIO ARRIBA MENCIONADO ME DIRIGÍ MEDIANTE OCURSOS NÚMEROS: JLE/VE/1118/2003 AL JLE/VE/1122/2003 A LOS C.C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, ANDRÉS GRANIER MELO, ARIEL E. CETINA BERTRUY, IVÁN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y A EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.-----

QUE EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ESTA VOCALÍA EJECUTIVA NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LOS C.C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, ANDRÉS GRANIER MELO, IVÁN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, Y ARIEL E. CETINA BERTRUY-----

QUE CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y MEDIANTE VÍA TELEFÓNICA, SE NOTIFICÓ AL C. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.-----

QUE CON DIVERSAS FECHAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON RECIBIDOS EN ESTA VOCALÍA EJECUTIVA DIVERSOS OFICIOS DE LAS PERSONAS ARRIBA MENCIONADAS, EN DONDE CADA UNO DE ELLO HACEN DIVERSAS DECLARACIONES EN RELACIÓN A LA QUEJA EN CUESTIÓN; SIENDO ÉSTAS RECIBIDAS EN EL MES QUE SE INDICA Y EN EL ORDEN SIGUIENTE: EL DÍA TRES, LOS OFICIOS NÚMEROS: 04177 SIGNADO POR EL LIC. CARLSO TRUJILLO PEREGRINO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; Y EL OFICIO P.M.S.M. 503/2003 SIGNADO POR EL C. ANDRÉS GRANIER MELO; EL DÍA CINCO, LOS OFICIOS: SIN NÚMEROS SIGNADOS POR EL C. IVÁN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, Y EL C. EUGENIO MIER Y CONCHA

CAMPOS; Y FINALMENTE EL DÍA VEINTISÉIS SE RECIBIÓ EL OFICIO SIN NÚMERO SIGNADO POR EL C. ARIEL E. CETINA BERTRUY.-----

QUE MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS JLE/VE/1174/2003, JLE/VE/1184 Y JLE/VE/1299/2003 DE FECHAS 09, 17 Y 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON ENVIADOS POR MENSAJERÍA LOS OCURSOS DE LAS PERSONAS EN MENCIÓN, A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.— SE FIRMA LA PRESENTE EN DOS EJEMPLARES ORIGINALES PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE...”

De la referida acta se desprende que se requirió a las personas que supuestamente se encontraban en la reunión a la que hace referencia el quejoso, para que informaran a esta autoridad para qué efectos se celebró, a lo que mediante oficio manifestaron lo siguiente:

a) Oficio del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, número: P. M. SM. 503/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres suscrito por el Q.F.B. Andrés Rafael Granier Melo, Presidente Municipal del Centro del estado de Tabasco:

“ En atención al contenido del oficio JLE/V/1119/2003 de fecha 19 de agosto del año en curso, recibido en el 22 de los corrientes, por el cual se solicita un informe relativo a la queja administrativa número JGE/QPRD/CG/245/2003 presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, comunico a usted lo siguiente:

En relación con los hechos descritos en el oficio y en particular con la reunión que se señala, debo indicar que efectivamente el día 30 de mayo del año en curso se celebró una reunión de trabajo de carácter privado en las instalaciones del salón denominado Cristal – Rosa ubicado en la colonia Las Gaviotas de esta ciudad, con el propósito de evaluar e informar de diversos programas de desarrollo social implementados en el municipio del Centro, Tabasco.

Sin embargo, debo precisar que en la referida reunión no se realizó acto de proselitismo político alguno, no se realizó promoción electoral a favor de ningún candidato.

En consecuencia y atendiendo a sus solicitud se reitera que el carácter de la reunión fue privado y el fin fue de evaluar e informar de diversos programas de desarrollo social implementados en el municipio de Centro, Tabasco.

Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

Q.F.B. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
Presidente Municipal..”

b) Oficio número 04177, de fecha primero de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno:

“ Por acuerdo del Licenciado Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado, en atención a su oficio JLE/VE/1118/2003 de fecha 19 de los corrientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracciones VIII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado y 24 fracciones 1, H y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno, me permito señalar lo siguiente:

*En la agenda del Gobernador el día 30 de mayo del año en curso a las 12:00 horas, está asentada una Reunión Privada: **“SALÓN CRISTAL, MALECÓN LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LAS GAVIOTAS”** y como referencia: **“QUIM. ANDRÉS GRANIER MELO, PRESIDENTE MUNICIPAL. DEL CENTRO”**.*

Ahora bien el Gobernador asistió a dicho evento, al cual no se le dio libre acceso, ni se permitió la entrada a los medios de comunicación, el acto fue organizado por el Municipio del Centro, asistieron Delegados y Auxiliares Municipales y parte de al Administración Pública, y tuvo como objeto conocer la evaluación de diversos programas de desarrollo social de dicho municipio. En ningún momento se realizaron actos de proselitismo.

Esperamos que lo anterior, sirva a los fines que se persiguen en su solicitud de colaboración, sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. CARLOS TRUJILLO PEREGRINO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.”

c) Escrito de fecha dos de septiembre, suscrito por Ariel Enrique Cetina Bertruy:

“Atendiendo al contenido del oficio JLE/VE/1120/2003 de fecha 19 de agosto del año en curso, mismo que me fue notificado el día 21 de agosto, por el cual solicita un informe relativo a la queja administrativa JGE/QPRD/CG/245/2003 presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, comunicó a usted lo siguiente:

Que con relación con los hechos descritos en el documento en cuestión, debo señalar que el día 30 de mayo del año en curso, participé en la celebración de una reunión de trabajo de carácter privado en las instalaciones del salón denominado Kristal – Rosa ubicado en la colonia Las Gaviotas de esta ciudad, en las que se informó y practicaron diversos programas de desarrollo social implementados en el municipio del Centro, Tabasco

Sin otro asunto a tratar por el momento, reitero a Usted un cordial saludo

Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy”

d) Escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, suscrito Arq. Iván Domínguez Domínguez Secretario de acción electoral del C.D.E del Partido Revolucionario Institucional:

“ En atención a su oficio número JLE/VE/1121/2003, de fecha 19 de agosto de 2003, me permito informarle lo siguiente:

Ciertamente el día 30 de mayo del año que transcurre asistí a un evento realizado en el salón Cristal ubicado en la colonia Las Gaviotas del Municipio de centro, el cual fue de carácter privado y en donde se dieron a conocer varios Programas de Desarrollo Social para el citado Municipio, estando presente Delegados Municipales y Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Por ninguna razón fue un Acto de campaña o proselitismo para candidato alguno.

ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"

ARQ. IVÁN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL C.D.E DEL PRI."

e) Escrito de fecha quince de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Diputado Federal Eugenio Mier y Concha Campos:

"Ciertamente el día 30 de mayo del año en curso asistí a un evento realizado en el salón Cristal ubicado en la colonia Las Gaviotas del Municipio del Centro, el cual fue de carácter privado y en donde se dieron a conocer varios Programas de Desarrollo Social para el Municipio del Centro, estando presentes Delegados Municipales y Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Por ninguna razón fue un acto de campaña o proselitismo para candidato alguno sino un acto de carácter informativo.

Sin mas por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

DIP. FED. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS."

De la lectura de los documentos que se transcriben, se advierten los oficios que remitieron las personas que a continuación se identifican, quienes en relación con la reunión celebrada el treinta de mayo del dos mil tres, sostuvieron lo siguiente:

- ?? El Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, manifestó que participó en la celebración de una reunión de trabajo de carácter privado en las instalaciones del salón denominado Cristal – Rosa, en la que se informó sobre diversos programas de desarrollo social implementados en el municipio del Centro, Tabasco, y que no se realizó acto de proselitismo político alguno, ni promoción electoral a favor de ningún candidato.
- ?? El Lic. Manuel Andrade Díaz Gobernador del estado de Tabasco, por conducto del Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos, manifestó que asistió el día 30 de mayo de dos mil tres a una reunión privada en el Salón Cristal, al cual asistieron Delegados y Auxiliares Municipales y parte de la administración pública, la cual tuvo como objeto conocer la evaluación de diversos programas de desarrollo

social de dicho municipio, que en ningún momento se realizaron actos de proselitismo.

- ?? El Q.F.B. Andrés Rafael Granier Melo, manifestó que efectivamente el día treinta de mayo del año en curso se celebró una reunión de trabajo de carácter privado en las instalaciones del salón denominado Cristal – Rosa, con el propósito de evaluar e informar de diversos programas de desarrollo social implementados en el municipio del Centro, Tabasco, y que la reunión tuvo carácter privado en la cual no se realizó acto de proselitismo político alguno, ni promoción electoral a favor de ningún candidato.

- ?? El Arq. Iván Domínguez Domínguez, Secretario de Acción Electoral del C.D.E. del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que él asistió a dicha reunión, la cual fue de carácter privado y en la que se dieron a conocer varios Programas de Desarrollo Social para el citado Municipio estando presentes los Delegados Municipales y Auxiliares de la Administración Pública, que no fue un acto de campaña o proselitismo para candidato alguno.

- ?? El Diputado Federal Eugenio Mier y Concha Campos, manifestó que el día treinta de mayo del año en curso asistió a un evento realizado en el salón Cristal ubicado en la colonia Las Gaviotas del Municipio del Centro, el cual fue de carácter privado y en donde se dieron a conocer varios Programas de Desarrollo Social para el Municipio del Centro, estando presentes Delegados Municipales y Auxiliares de la Administración Pública Municipal, y que por ninguna razón fue un acto de campaña o proselitismo para candidato alguno sino un acto de carácter informativo.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

Los elementos antes reseñados evidencian que se celebró la reunión a la que hace referencia el quejoso en su denuncia, y que manifestaron que se llevó a cabo a

puerta cerrada, sin que los medios de comunicación entraran y para efectos de tratar asuntos concernientes al desarrollo social del municipio en mención.

El quejoso aportó como pruebas tres notas periodísticas, que se describen a continuación:

- ?? Diario “La verdad” de fecha cuatro de junio de dos mil tres, con el encabezado que dice “Andrade y Andrés Granier empañan el proceso, denuncia el PAN”, en la que hace una narración respecto a la apreciación del Francisco Macossay González presidente del Partido Acción Nacional en cuanto a la reunión del treinta de mayo de dos mil tres, reitera su exigencia al gobierno estatal porque ven que existe la intención de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, por lo que condena la asistencia al evento con fines electorales, debido a que los gobernantes tienen la obligación de ajustarse al marco legal.

- ?? El diario “Novedades de Tabasco” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, en el que aparece una nota con el encabezado “Refuerzan Campañas del “Negro” Concha”, en la que hace mención a que mediante el restablecimiento del pacto “Kristal Rosa” el gobernador del estado Manuel Andrade Díaz y el alcalde Andrés Granier Melo apuntalaron políticamente a la candidatura del aspirante del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal por el cuarto distrito, Eugenio Mier y Concha Campos en un evento a puerta cerrada y sin acceso a medios de comunicación.

- ?? El diario “Novedades de Tabasco” de fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, en el que aparece una nota con el encabezado “Rechaza Ariel Cetina antesala de su destape”, en la que hace mención a que Ariel Centina Bertruy se convirtió en el funcionario más asediado ayer por líderes comunitarios de la capital del estado, luego de calumniar la reunión que fue encabezada por el gobernador Manuel Andrade Díaz y el alcalde Andrés Granier Melo, en la que se le preguntó si dicha reunión fue ¿su destape?, a lo que él manifestó que de ninguna manera, es una reunión en la que participó el señor gobernador con los líderes comunitarios del municipio de Centro, que tuvo que ver con la obra municipal, no asuntos partidistas; además se menciona que ni Andrade, ni Andrés Granier Melo hicieron declaraciones a la prensa luego de culminar la convocatoria de líderes en el Salón Cristal Rosa.

A dichas probanzas se les otorga valor de simple indicio de conformidad con lo establecido por la Tesis de la Sala Superior que establece los siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

También aportó como prueba una cinta de audio y un escrito con la narración del contenido de la grabación, de una supuesta entrevista realizada a Granier Melo, en la que él manifestó que no fue una reunión de otro tipo, sino que se realizó para dar a conocer los programas municipales de desarrollo social, que la razón de que Eugenio Mier y Concha estuviera presente es que forma parte del municipio, además que no pudo ser un acto proselitista, debido a que se realizó en un lugar cerrado y no de forma pública, por ser una reunión particular.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio, y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar la realización del evento en el Salón Cristal el treinta de mayo del presente año.

El partido denunciado aportó como pruebas copia simple de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera sala Regional, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa - Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, del juicio de inconformidad número de expediente SX-III-JIN-025/2003, en la que se resolvió el medio de impugnación presentado en contra de la elección de diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco.

Del contenido de esta sentencia se desprende la valoración de las probanzas que el inconforme presentó ante dicha autoridad, y que son las mismas que aportó el quejoso ante esta instancia.

“Por lo que se refiere a las pruebas señaladas con los números 12 y 13, 21 consistentes en recortes de periódicos; 71 prueba técnica denominada audio 1; 74 y 75 consistentes en las documentales privadas mediante las cuales se presenta y ratifica una denuncia es preciso señalar lo siguiente: los recortes periodísticos crean un leve indicio, de acuerdo a lo que se señala en el texto, que el día treinta de mayo del año en curso se llevo a cabo una reunión en un “salón denominado Cristal-Rosa”, que en dicha reunión estuvo presente Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco y Andrés Rafael Granier Melo presidente municipal del ayuntamiento de Centro y distintos líderes del Partido Revolucionario Institucional, que en dicho evento se hizo referencia a la candidatura de Eugenio Mier y Concha Campos, asimismo que solicitaron apoyo para la candidatura de éste ultimo. Ahora bien tomando en consideración que de la información deriva de notas periodísticas, únicamente se menciona que se llevó a cabo la reunión indicada, sin que se advierta que algún periodista

haya estado presente en la misma, esto permite suponer que los hechos que narran no les consta, que se basan en simples deducciones, basadas probablemente del dicho de las personas que estuvieron presentes en la reunión; por lo tanto los más que pueden acreditar es que el hecho tuvo realización, no los detalles del acontecimiento; en tal virtud sólo arrojan el indicio de la menor parte de su contenido, y en forma alguna son aptas para tener por ciertos los hechos que en las mismas de detallan.”

“Por lo que se refiere a las pruebas señaladas con los números 12 y 13, 21 consistentes en recortes de periódicos; 71 prueba técnica denominada audio 1; 74 y 75 consistentes en las documentales privadas mediante las cuales se presenta y ratifica una denuncia es preciso señalar lo siguiente: los recortes periodísticos crean un leve indicio, de acuerdo a lo que se señala en el texto, que el día treinta de mayo del año en curso se llevo a cabo una reunión en un “salón denominado Cristal-Rosa”, que en dicha reunión estuvo presente Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco y Andrés Rafael Granier Melo presidente municipal del ayuntamiento de Centro y distintos líderes del Partido Revolucionario Institucional, que en dicho evento se hizo referencia a la candidatura de Eugenio Mier y Concha Campos, asimismo que solicitaron apoyo para la candidatura de éste último. Ahora bien tomando en consideración que de la información deriva de notas periodísticas, únicamente se menciona que se llevo a cabo la reunión indicada, sin que se advierta que algún periodista haya estado presente en la misma, esto permite suponer que los hechos que narran no les consta, que se basan en simples deducciones, basadas probablemente del dicho de las personas que estuvieron presentes en la reunión; por lo tanto los más que pueden acreditar es que el hecho tuvo realización, no los detalles del acontecimiento; en tal virtud sólo arrojan el indicio de la menor parte de su contenido, y en forma alguna son aptas para tener por ciertos los hechos que en las mismas de detallan.”

“Pruebas 14, 15, 16, 18, 26 y 27; en estos medios de prueba que consisten en recortes de notas periodísticas se hace alusión a supuestos actos proselitistas llevados a cabo por el Gobernador del estado de Tabasco, en el contenido de los textos diversas personas que en apariencia son entrevistadas coinciden en señalar que la autoridad antes citada realiza la conducta indicada; pero no se establece cuales son los actos a que se refieren, en que los lugares se llevaron a cabo y menos aun las fechas de tales acontecimientos. Por otra parte tomando en consideración tomando en cuenta que provienen de un medio de comunicación, sin ningún otro elemento de prueba que las soporte, no trae aparejada, indefectiblemente la verdad de los hechos que consignan, teniendo como efecto el que únicamente produzcan un indicio en base al cual, no es posible soportar una

acusación de la magnitud de la que se duele el partido actor en el agravio que se estudia, toda vez que la finalidad del medio de prueba es producir la plena certidumbre respecto de un hecho que se afirma, y en este caso un simple indicio es insuficiente para tener por demostrado que el titular del gobierno del estado de Tabasco realizó actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende el actor.”

Del examen de las pruebas antes narradas, esta autoridad llega a las conclusiones siguientes:

1. Que de la narración de las notas periodísticas exhibidas por el quejoso, se distinguen apreciaciones por parte del presidente del Partido Acción Nacional, además que de ellas se puede desprender que en el evento celebrado el treinta de mayo de dos mil tres en el Salón Cristal Rosa estuvieron presentes el gobernador del estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, el alcalde Andrés Granier Melo, Ariel Centina Bertruy, Iván Domínguez Domínguez Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal y Eugenio Mier y Concha en ese entonces candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional por el 04 distrito electoral en el estado de Tabasco.
2. Que dicho evento se celebró a puerta cerrada según lo manifiestan los propios periodistas que escribieron las notas, además que en la cinta de audio se menciona que dicha reunión fue de carácter privado para dar a conocer trabajos de desarrollo social del municipio del centro en el estado de Tabasco.
3. Que dicha reunión se realizó a puerta cerrada, sin acceso a los medios de comunicación, por lo que ningún periodista estuvo presente, y por ende el contenido de las notas se refiere a hechos que no les constan; por lo tanto sólo se acredita la realización del evento.
4. Que en la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se valoraron las pruebas aportadas por el inconforme, arribando a la conclusión de que sólo acreditaban la realización del evento del 30 de mayo de dos mil tres.

De resultado de la investigación realizada y la información rendida por las personas que asistieron a dicho evento esta autoridad advierte que:

1. Se llevó acabo la reunión del 30 de mayo de dos mil tres, en el Salón Cristal a la que asistieron personas del gobierno del estado de Tabasco y miembros del Partido Revolucionario Institucional.
2. Las personas que estuvieron presentes en dicho evento, sostienen que no se llevó acabo algún acto político en el que se realizara alguna actividad proselitista, además que fue a puerta cerrada sin acceso a los medios de comunicación o al público en general.
3. Esa reunión se celebró para efectos de dar a conocer programas de desarrollo del municipio del centro en el estado de Tabasco.

Así las cosas, al determinarse que la reunión que se llevó acabo el 30 de mayo de dos mil tres, se realizó para efectos de dar a conocer programas del municipio y no para llevar a cabo un acto de campaña. Esta autoridad no advierte alguna conducta que sea contraria a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se evidencia a continuación:

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

De lo anterior es importante destacar que el evento celebrado el 30 de mayo de dos mil tres, no puede considerarse un acto de campaña, debido a que su carácter es privado, sin que estuviera encaminado a dirigirse al electorado para la obtención del voto o promover alguna candidatura; según lo manifestado por las personas que estuvieron presentes, dicha reunión fue de trabajo a puerta cerrada, por lo que no se propició la exposición, desarrollo y discusión de alguna plataforma política.

Es importante añadir lo siguiente:

En un primer acercamiento al concepto de proselitismo es conveniente citar el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., el cual define al término que nos ocupa de la siguiente manera:

" ... toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego "prosélitos" que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélitos se empleó en la diáspora judía, para designar a los judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política."

En el sentido estricto del término y abocándolo a la materia político electoral, por proselitismo debe entenderse la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentada a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, en un contexto de actos de campaña como lo son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, según lo define el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie no se acredita la realización de una reunión pública, sino por el contrario de las probanzas que aporta el quejoso y las recabadas con la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Tabasco, se desprende que el evento celebrado el treinta de mayo de dos mil tres en el Salón Cristal Rosa fue de carácter privado.

Esto, a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice:

ARTÍCULO 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

De lo anterior es preciso mencionar que la libertad de reunión es un derecho establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que no tiene un carácter absoluto, debido a que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia, a la vez que debe tener un objeto lícito, es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. En tanto que los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo esta condición, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

Así las cosas, debe concluirse que el acto privado que se llevó a cabo el treinta de mayo de dos mil tres, se realizó en ejercicio del derecho de reunirse pacíficamente con un objeto lícito, en este caso una reunión de trabajo, situación que está bajo el amparo de las garantías del gobernado.

Sentado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios que obran en autos, se obtiene que el treinta de mayo de dos mil tres se celebró una reunión de carácter privado a la que asistieron las personas que cita el quejoso, sin que existan pruebas tendientes a acreditar que durante ese evento se realizaron actos de proselitismo a favor del candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 04 distrito electoral en el estado de Tabasco.

Es de resaltar que de los testimonios obtenidos con la investigación sólo se desprende que la reunión se llevó a cabo para tratar asuntos de trabajo relacionados con el Municipio del Centro del estado de Tabasco, por lo que esta autoridad estima que ello no puede considerarse como un acto de proselitismo, ya

que en ningún momento se acredita que se dirigieran al electorado para promover una candidatura en particular, o que se propiciara la exposición, desarrollo y discusión de alguna plataforma política, y que el solo hecho de que el candidato estuviera presente no prueba que esto se hubiera realizado.

De esta manera, se considera que en la reunión del 30 de mayo en el Salón Cristal- Rosa que se realizó a puerta cerrada, sin que los medios de comunicación tuvieran acceso y en la que las autoridades municipales trataron asuntos de trabajo, no se realizaron actos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que no llevó a cabo actividades tendientes a promover alguna candidatura y el voto a su favor.

Así, se concluye que el partido denunciado no incurrió en ninguna violación a las obligaciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

t) Las demás que establezca este Código.”

En esa virtud, los hechos acreditados en autos no pueden considerarse constitutivos de alguna violación a la ley federal electoral, por lo que no pueden ser objeto de sanción.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**